

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



17-SI-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día cinco de septiembre del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

I. El día dieciocho de agosto del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere lo siguiente:

1. *"Copia de acta de donación de equipos informáticos que se hayan realizado durante el periodo comprendido entre el año 2018 hasta el año 2021.*
2. *Designación de personal. Acuerdo de nombramiento del Encargado de Activo Fijo del TEG periodo comprendido entre el año 2018 hasta el año 2021".*

II. Mediante correo electrónico, el día dieciocho de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

III. Por resolución de las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de los corrientes, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP); 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); considerando los siguientes aspectos:

Respecto a la petición donde se solicita "Copia de acta de donación de equipos informáticos que se hayan realizado durante el periodo comprendido entre el año 2018 hasta el año 2021", y para mejor proveer, resulta necesario que la persona peticionaria señale si pretende obtener información sobre las donaciones de equipos informáticos realizadas de otras instituciones hacia el TEG, del TEG hacia otras instituciones, o ambas.

IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso. En ese sentido, desde la entrada en vigencia de la LPA, en febrero del año dos mil diecinueve, dicha norma derogó todos los procedimientos administrativos contenidos en leyes generales o especiales que sean contradictorios con su contenido, tal como se indica en su artículo 163 inciso primero.

En ese sentido, se derogó tácitamente el plazo determinado en el artículo 66 inciso quinto de la LAIP que establecía un término de cinco días para que la persona peticionaria subsanara la prevención realizada por el Oficial de Información y, en su lugar, se aplica el artículo 72 de la LPA que fija un plazo de diez días hábiles, los cuales se contabilizan desde el día siguiente de su notificación; y en el caso de las notificaciones se realicen por medios técnicos, se sigue la regla establecida en el derecho común, específicamente, la del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En concordancia con los párrafos precedentes, se indica que el plazo determinado por el marco legal aplicable en el cual la persona solicitante debió subsanar los defectos señalados en la resolución de prevención feneció el **día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, por tanto, con base en la normativa antes citada es procedente declarar inadmisibile la solicitud en cuestión en virtud de no haberse subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información.

La suscrita considera pertinente señalar que la presente resolución de inadmisibilidad no impide que la persona peticionaria, en caso estime conveniente, presente una nueva solicitud sobre este mismo tema, la cual deberá cumplir con los requisitos determinados en los artículos 66 de la LAIP y 54 del RELAIP, así como los aspectos que fueron prevenidos en este caso.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declarase inadmisibile** la solicitud de información registrada con la referencia 17-SI-2023, por no haber subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información a través de resolución de fecha veintiuno de agosto del año en curso.
2. **Hágase del conocimiento** que, sin perjuicio de lo anterior, la persona solicitante puede presentar una nueva solicitud de información sobre los mismos elementos de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la LAIP y 54 del RELAIP.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

